1632538

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL
RADPS-ANH-DCH N° 0006/2017
Sucre, 30 de mayo de 2017

VISTOS:
El Auto de Cargo de fecha 16 de junio de 2015 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"INYEC - GAS"**, ubicada en la Av. Circunvalación s/n, de la ciudad de Sucre; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:
Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH Nº 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH Nº 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO:
Que, los Informes Técnicos DCHQ 0052/2014 de 06 de marzo de 2014 y DCHQ 0393/2014 de 01 de octubre de 2014, (en adelante los **Informes**); las Planillas de

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso Nº 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.**anh**.gob.bo

Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 004672 de 26 de febrero de 2014 y PCK GNV N° 007945 de 18 de septiembre de 2014, (en adelante las **Planillas**); señalan que en fechas 26 de febrero y 18 de septiembre de la gestión 2014, se realizaron inspecciones técnicas al Taller de Conversión Vehicular a GNV **"INYEC - GAS"** ubicada en la Av. Circunvalación s/n, de la ciudad de Sucre (en adelante el **Taller**), donde se pudo observar que en ambas inspecciones el Taller tenia las siguientes observaciones:

a) Se evidencio que el Taller disponía de dos extintores de fuego del tipo ABC de 10 Kg. de capacidad, los mismos se encontraban sin carga y sin datos correspondientes a la fecha de recarga próxima; no cumpliendo con lo establecido en el reglamento sobre equipos y dispositivos de seguridad.
b) Se verifico falta de limpieza en área intervención mecánica y fosa de inspección, con presencia de materiales combustibles, plásticos, vidrios, maderas, basura, asimismo el sistema eléctrico y cableado en equipos es deficiente, vulnerando de esta manera las condiciones de seguridad establecidas en el reglamento.
c) No se pudo verificar la presencia de un profesional y/o técnico mecánico a efectos de proceder con la conversión de los vehículos a GNV.
d) Ausencia del encargado, oficinas cerradas y los servicios sanitarios en mal estado.

Que, los informes concluyen que el **Taller** mencionado se encontraba incumpliendo la normativa vigente.

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 16 de junio de 2015, se formuló cargos al **Taller**, debidamente notificado mediante cedula en fecha 17 de junio de 2015, por ser presuntamente responsable de no mantener el taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y otros en perfectas condiciones de operación, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**). El Taller no presentó memorial de respuesta.

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 13 de agosto de 2015 se procedió a la notificación al Taller con el auto de apertura de termino de prueba de (5) cinco días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación, entregando copia de ley en Secretaría de la Entidad Reguladora (ANH), de la ciudad de Sucre, conforme a procedimiento y en la forma prevista por el inc. b) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172. El Taller no se apersonó, ni presentó memorial de descargos.

Que, en fecha 02 de mayo de 2017 se decretó la clausura del término de prueba, mismo que fue notificado al Taller en fecha 03 de mayo de 2017, entregando copia de ley en Secretaría de la Entidad Reguladora (ANH), de la ciudad de Sucre, conforme a procedimiento y en la forma prevista por el inc. b) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso,

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones, sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el Taller, la Agencia Nacional de Hidrocarburos produce prueba documental consistente en los Informes y las Planillas de Inspección, mismos que por la fuerza probatoria plena que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales el Taller tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el Taller ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba, se evidencia y concluye que:

1. Que, en virtud de lo establecido en el Art. 44 de la Ley N° 2341 de 23 de abril 2002 el cual señala que: *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando estos tenga idéntico interés y objeto"*, en este sentido se procede a la acumulación de los Informes Técnicos DCHQ 0052/2014 de 06 de marzo de 2014 y DCHQ 0393/2014 de 01 de octubre de 2014, y las Planillas de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 004672 de 26 de febrero de 2014 y PCK GNV N° 007945 de 18 de septiembre de 2014.
2. Que, el presente proceso sancionador se tramita en base a la prueba documental consistente en los Informes y Planillas citadas precedentemente, mediante los cuales se señala que el Taller, es presuntamente responsable de no mantener el taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y otros en perfectas condiciones de operación, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, cumpliendo de

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida.

3. El Taller contra la prueba presentada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tenía la carga de probar que los hechos expresados en los Informes no sucedieron de la forma descrita, aspecto que no ocurrió, no habiendo presentado ningún descargo que desvirtué los hechos.

Que, el Taller al no presentar prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso a) del Art. 128 del Reglamento, correspondiendo entonces pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (el Taller), la sanción respectiva.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

CONSIDERANDO:

Que, toda vez que el procedimiento administrativo tiene como principios rectores, aquellos que rigen al procedimiento penal, en virtud a lo establecido en el parágrafo I) del Art. 44 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que a su letra señala: *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto"*, por lo que en el Auto de Cargo se realiza la acumulación por distintos Informes y Planillas que el Taller obtuvo por inspecciones realizadas en distintas fechas.

Que, el Art. 94 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**) señala que los Talleres de Conversión de vehículos a GNV entre su infraestructura básica deberán contar con la plataforma de intervención mecánica pavimentada y en cuanto al equipamiento deberá tener entre otros un compresor de aire y un equipo de soldadura.

Que, el Art. 110 del **Reglamento** indica que entre las obligaciones de la empresa se encuentra las de acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el Art. 111 del **Reglamento** indica que *"Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento (...)"*.

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: *"La Superintendencia sancionara con una multa de $us. 500, en los siguientes casos: (...) a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso;*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.**anh**.gob.bo

plantas de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación".

Que, por lo expuesto precedentemente el Taller no ha demostrado que sus extintores de fuego se encontraban en buen estado y vigentes; que cumple con la limpieza en el área de intervención mecánica, ni fosa de inspección y servicios sanitarios; así como tampoco las condiciones de seguridad en el sistema eléctrico y cableado del Taller; que cuenta con el personal profesional y/o técnico para proceder con la conversión de los vehículos a GNV, vulnerando de esta manera las condiciones de seguridad establecidas en el reglamento y por lo que se entiende que el personal no mantuvo el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; plantas de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación, incurriendo su conducta en lo establecido en el inciso a) del Artículo 128 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015,el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de las Direcciones Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorando de Designación UTH 0036/2017 de fecha 18 de enero de 2017, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Ing. Bismark Rodrigo García Sandy como Director Distrital Chuquisaca, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

POR TANTO:

El Director Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de junio de 2015 notificado en fecha 17 de junio de 2015, contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"INYEC - GAS"** ubicada en Av. Circunvalación s/n, de la ciudad de Sucre, por ser responsable de no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación, establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, conducta infringida que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 128 del mismo Reglamento.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

SEGUNDO.- Instruir a la empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"INYEC - GAS"** la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"INYEC - GAS"**, una multa de $us500,00.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos), dando cumplimiento al Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por el Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"INYEC - GAS"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir en caso de incumplimiento, se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a $us. 1.000 (Un mil 00/100 dólares americanos), que deberán ser depositados en la cuenta bancaria citada.

QUINTO.- El Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"INYEC - GAS"**, deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado. La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la Resolución Administrativa; asimismo, la empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada y recabar su recibo oficial.

SEXTO.- El Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"INYEC - GAS"**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEPTIMO.- Notifíquese al Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"INYEC - GAS"** en Secretaría de la Entidad Reguladora (ANH) de la ciudad de Sucre, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese[1].

Nolly R. Doria Medina Alba
PROFESIONAL JURÍDICO a.i.
DIRECCIÓN DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

[1] RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0006/2017

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo